

San Vicente, 27 JUN 2024

RESOLUCIÓN (CS) N° 052 - 2024

VISTO el Expediente N.º 0204/2024, y el Estatuto de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la Secretaría Técnica Institucional elevó a la Secretaría del Consejo Superior la propuesta de modificaciones al *Reglamento Interno del Consejo Superior*, aprobado en su oportunidad por Resolución (CS) N.º 001/2019;

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento ha intervenido, mediante dictamen pertinente, sugiriendo en primer lugar subsanar la concordancia entre los Art. N.º 19 y 27, y en segundo lugar aprobar las modificaciones al *Reglamento Interno del Consejo Superior*;

QUE, el Estatuto de la Universidad Nacional del Alto Uruguay en su artículo 32, apartado b), inciso 10 establece la facultad de *dictar su reglamento interno*;

QUE, el presente trámite fue puesto a consideración del Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N.º 04, la cual se llevó a cabo en fecha 27 de junio de 2024;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas:

COPIA FIEL


Leonardo Chiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTO URUGUAY
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: DEJAR SIN EFECTO la Resolución (CS) N.º 001/2019.

ARTÍCULO 2º: APROBAR el *Reglamento Interno del Consejo Superior*, que como ANEXO forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE, dése amplia difusión, pase a las Secretarías de esta Universidad y, por su intermedio, al Área correspondiente, cumplido archívese.


Nicolás ROBLEDO LOZA
Secretario Técnico
Institucional


Ct. FERNANDO J. SEMCZUK
RECTOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

COPIA FIEL


Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 1°- Componen el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Alto Uruguay: El Rector, el Vicerrector, los Directores de Departamentos, CUATRO (4) representantes de los profesores regulares, DOS (2) representantes del claustro de estudiantes, UN (1) representante de los auxiliares docentes regulares y UN (1) representante del claustro de graduados.

ARTÍCULO 2°- Cada Consejero tendrá voz y voto, salvo la autoridad que presida el Consejo Superior, la cual solamente tendrá voto en caso de empate.

Presidirá el Consejo Superior el Rector/ra, en su ausencia por el/la Vicerrector/ra y, en caso de impedimento o ausencia de ambos, el Director de Departamento que designe el Consejo Superior por simple pluralidad de sufragio.

Los Consejeros electos se incorporarán en la primera sesión que se realice, una vez vencido el período de su antecesor.

Los Consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de sus Comisiones respectivas.

ARTÍCULO 3°.- El Consejero que se considere transitoriamente impedido para asistir a una sesión podrá dar aviso al Secretario del Cuerpo, con un mínimo de DOS (2) días de antelación a la fecha fijada para dicha sesión y será reemplazado, en la sesión respectiva, y / o en las reuniones de Comisión, por el Consejero suplente de su lista que se hallara presente a la hora anunciada para la iniciación de la misma. Si se hallaran presentes varios suplentes, se incorporará el que figure en primer término en la lista correspondiente.

COPIA FIEL

Leandro Thiesen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

En caso de necesidad, dando aviso por Secretaría y con la anuencia de los demás miembros presentes del consejo, los Consejeros pueden levantarse y dejar al suplente de su escaño.

ARTÍCULO 4°.- Si un Consejero no pudiere concurrir a más de TRES (3) sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo Superior. Otorgada la misma, y en ese caso, será sustituido por un suplente de la lista que integra. En idéntico criterio según lo expuesto en el artículo 3°.

Si un Consejero incurriera en ausencia injustificada a CUATRO (4) sesiones continuas o discontinuas durante el mismo año, será apartado del cuerpo a partir del momento en que el Rector comuniqué el hecho al Consejo Superior. En tal caso, será reemplazado hasta la finalización de su mandato en los términos del párrafo precedente.

Las licencias concedidas a los Directores de Departamento se harán extensivas automáticamente a sus funciones de Consejeros, a partir de la finalización de la sesión en la que se otorgue la licencia.

ARTÍCULO 5°.- Los profesores elegidos para reemplazar a los Directores de Departamento, reemplazarán a éstos en el Consejo Superior y en las Comisiones en que éstos formen parte, cuando se hallaren en uso de licencia, según lo estipulado en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO II

DEL RECTOR

ARTÍCULO 6°.- Son atribuciones y deberes del Rector en tanto integrante del Consejo Superior:

1. Presidir las sesiones del Consejo Superior con voz, y con voto solamente en caso de empate.

2. Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Superior.
3. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior para ponerlas en su conocimiento.
4. Citar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias, de manera directa o mediante intervención de la Secretaría.
5. Proponer a la consideración del Consejo Superior el presupuesto y demás cuentas de la Universidad.
6. Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.
7. Toda otra función contemplada en normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- El recurso que se interponga ante el Consejo Superior contra las resoluciones del Rector será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicerrector o por quien lo reemplace, según el artículo 2° segundo párrafo. El Vicerrector presidirá la sesión del Consejo Superior en que deba resolverse el recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado directamente en el recurso.

ARTÍCULO 8°.- El Rector dispondrá la sustanciación de todas las cuestiones, contenciosas o no, sometidas a consideración del Consejo Superior, hasta ponerlas en estado de resolución.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 9°.- La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo del Secretario General, o del Secretario de la Universidad que tenga asignada, entre sus

funciones, todo lo atinente a las tareas de asistencia y funcionamiento del cuerpo, quien asistirá a las sesiones en tal carácter. En su ausencia o imposibilidad, lo hará el Secretario de la Universidad que designe el Rector.

ARTÍCULO 10°.- Son obligaciones del Secretario:

1. Dar lectura del Acta de cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo Superior y firmada por el Rector.
2. Realizar el cómputo de las votaciones.
3. Anunciar el resultado de toda votación.
4. Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden que se establezca.
5. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
6. Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
7. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
8. Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo Superior y comunicarlos a los Consejeros con una razonable anticipación.
9. Refrendar las actas y resoluciones después de ser aprobadas por el Consejo Superior y firmadas por el Rector.

ARTÍCULO 11°.- Las Actas del Consejo Superior deberán expresar:

1. El nombre completo de los Consejeros que hubieren asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él y los que estuvieren con licencia.
2. El Lugar en que se celebrare la reunión y la hora de apertura.

3. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
4. Los asuntos, comunicaciones y proyectos que se hubiera dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que se hubiere adoptado.
5. La hora en que se levantara la sesión.

De lo manifestado en las reuniones, se tomará anotación y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de discusión de cada asunto, de la determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 12°.- El Consejo Superior funcionará en sesiones ordinarias entre el 1° de marzo y el 15 de diciembre.

ARTÍCULO 13°.- El Consejo Superior deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos UNA (1) vez por mes.

Los avisos de sesión deberán enviarse a cada uno de los Consejeros con un mínimo de TRES (3) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión, salvo caso de extrema urgencia, en que dicho plazo podrá reducirse a UN (1) día. En la citación se harán constar los asuntos a considerar, ameriten éstos o no, acto resolutivo correspondiente.

ARTÍCULO 14°.- El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año, toda vez que sea convocado por el Rector, ya sea por propia iniciativa o por petición escrita de los DOS TERCIOS (2/3) de los

COPIA FIEL

Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

miembros del cuerpo, con expresión del objeto de la convocatoria, según lo estipula el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 15°.- Para formar Quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo. Pasada UNA (1) hora de la indicada para la sesión, si no hubiere Quórum, el Consejo Superior deberá ser citado para otra fecha que no exceda de TRES (3) días, constituyéndose entonces válidamente con los miembros que se presenten.

ARTÍCULO 16°.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por convocatoria especial solicitadas por el Rector, o bien por los Consejeros, en términos del artículo 14° del presente Reglamento.

Tendrán acceso a las sesiones públicas, hasta completar un total de CINCUENTA (50) personas, los docentes, funcionarios, alumnos y empleados de la Universidad autorizados por la Secretaría; hasta DOS (2) invitados por cada Consejero siempre que soliciten su entrada por Secretaría antes del inicio de la sesión. Una vez iniciada la sesión podrán ingresar personas que acrediten su identidad y así lo soliciten, hasta agotar la cantidad de cupos que no hubieran sido distribuidos antes.

Los Consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, sino cuando así se resuelva por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 17°.- El Rector podrá pedir sesión secreta, para que el Consejo Superior resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado secretamente. Igual derecho tendrá cualquier Consejero, siempre que su moción fuera apoyada por el voto de otros DOS (2) Consejeros.

ARTÍCULO 18°.- En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo Superior, el Secretario y los Funcionarios que el Cuerpo autorice.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 19°.- Habrá TRES (3) Comisiones permanentes denominadas:

1. Comisión de Presupuesto y Hacienda.
2. Comisión de Enseñanza e Investigación.
3. Comisión de Interpretación y Reglamento.

El número de miembros de cada Comisión no podrá ser inferior a CUATRO (4) Consejeros. Los Consejeros podrán elegir qué comisión integrar y, a su vez, de manera anual, podrán optar por integrar comisiones distintas a la que vienen integrando, toda vez que, se respete la cantidad mínima de consejeros que, como requisito, este artículo establece para el funcionamiento de cada Comisión.

ARTÍCULO 20°.- Corresponderá a la Comisión de Presupuesto y Hacienda la consideración de los siguientes asuntos:

1. Votación de los fondos que integrarán el presupuesto de la Universidad y su distribución por programas.
 2. Proyecto de presupuesto anual, sus modificaciones o reajustes.
 3. Aprobación de las cuentas presentadas por el Rector e inversión de fondos.
 4. Compra de inmuebles.
 5. Establecimiento de gravámenes sobre los inmuebles de la Universidad.
- La decisión requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros, en ambas instancias, tanto en comisión como en la sesión de Consejo Superior.

6. Enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. La decisión requerirá el voto fundado de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros, en ambas instancias, tanto en comisión como en Consejo Superior.
7. Fijación de contribuciones y aranceles universitarios.
8. Aceptación de herencias, legados o donaciones con cargo.
9. Toda otra cuestión que por su naturaleza implique el tratamiento en la presente.

ARTÍCULO 21°.- Corresponderá a la Comisión de Enseñanza e Investigación la consideración de los siguientes asuntos:

1. Fijación de políticas sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje y el desarrollo de los proyectos de investigación.
2. Analizar los informes que le remita el Rector en relación con la investigación científica y tecnológica.
3. Orientación general de la enseñanza.
4. Fijación del calendario universitario del año siguiente, incluido el régimen de exámenes.
5. Requisitos que se exigirán para los ciclos intermedios y carreras cortas.
6. Adscripción de docentes, no docentes y alumnos según las necesidades eventuales de los proyectos de investigación.
7. Creación de nuevos Departamentos, Carreras u Orientaciones. La decisión requerirá el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los presentes, en ambas instancias, tanto en comisión como en la sesión de Consejo Superior.
8. Homologación de los planes de estudios.

9. Alcance de los títulos y grados.
10. Equivalencia de títulos, estudios y asignaturas.
11. Distinciones Universitarias.
12. Reválidas de diplomas expedidos por Universidades extranjeras.
13. Designación, aceptación de renunciaciones y otorgamiento de licencias a los profesores y auxiliares de docencia por concurso.
14. Aplicación de sanciones disciplinarias a los docentes ordinarios y auxiliares docentes por concurso, El Consejo Superior podrá destituirlos por el voto fundado de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros en ambas instancias, tanto en comisión como en la sesión de Consejo Superior.
15. Aplicación de sanciones por irregularidades en el ejercicio de sus funciones a Directores de Departamento y Coordinadores de Carrera. La decisión requerirá el voto fundado de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros, en ambas instancias, tanto en comisión como en la sesión de Consejo Superior.
16. Intervención de los Departamentos en caso de grave conflicto o acefalía, determinando la duración de la medida.

La decisión requerirá el voto fundado de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros, en ambas instancias, tanto en comisión como en la sesión de Consejo Superior.
17. Criterios y modalidad de la evaluación interna general de la Universidad:
18. Toda otra cuestión que por su naturaleza implique el tratamiento en la presente.

ARTÍCULO 22°.- Corresponde a la Comisión de Interpretación y Reglamento la elaboración de los proyectos de reglamentos que se enumeran en este artículo,

los estudios relativos a su derogación, modificación e interpretación y la consideración de las demás cuestiones que se indican seguidamente:

1. Reglamento interno del Consejo Superior.
2. Reglamento de organización del claustro de graduados.
3. Reglamento de requisitos para la designación de los auxiliares docentes y las funciones de los auxiliares de la docencia.
4. Reglamento de las funciones de los alumnos ayudantes de cátedra.
5. Reglamento de los requisitos para acceder a las distintas categorías de profesores extraordinarios.
6. Reglamento de las funciones de los profesores interinos.
7. Reglamento de la carrera docente, capacitación y dedicación.
8. Reglamento de los concursos para acceder a cargos ordinarios de docencia e investigación.
9. Reglamento del régimen de incompatibilidades docentes (absolutas y relativas), según la categoría y dedicación.
10. Reglamento de la estabilidad de los profesores ordinarios, en lo que concierne a la tercera y siguientes designaciones.
11. Reglamento de la adjudicación de tareas de investigación y extensión a los docentes.
12. Reglamento de los juicios académicos y la actuación de los tribunales académicos.
13. Reglamento del año sabático.

14. Reglamento del régimen común de los estudios: ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad, oportunidades y condiciones de inscripción (alumnos regulares y alumnos libres), régimen de correlatividades y total de unidades de estudios admitidos para cada período lectivo.
15. Reglamento del ingreso de alumnos mayores de 25 años.
16. Reglamento del acceso de aspirantes provenientes del extranjero.
17. Reglamento de las becas y la asistencia social a los alumnos.
18. Reglamento de la forma de ingreso del personal no docente de planta permanente, su formación, capacitación y evaluación permanentes.
19. Reglamento de los actos electorales de la Universidad.
20. Reglamento de los servicios a terceros y los subsidios a la investigación.
21. Reglamento de las enajenaciones y gravámenes de los bienes de la Universidad.
22. Reglamento del funcionamiento de los Departamentos.
23. Reglamento del régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
24. Propuestas a la Asamblea Universitaria para la modificación del Estatuto Universitario.
25. Interpretación del Estatuto Universitario y demás normas que rigen en la Universidad cuando surgieren dudas sobre su aplicación.
26. Cuestiones contenciosas resueltas por el Rector.
27. Toda otra cuestión que por su naturaleza implique el tratamiento en la presente.

Toda vez que las cuestiones a reglamentar involucren las temáticas específicas de otras Comisiones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23° párrafo segundo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23°.- El Consejo Superior podrá decidir la creación de otras Comisiones o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias para el tratamiento de los casos que estime conveniente.

Otros casos en los que corresponda intervenir al Consejo Superior y que no estén previstos expresamente en este Reglamento serán remitidos por el Rector, a través de la Secretaría, a la Comisión con la que tengan mayor afinidad temática, sin perjuicio de lo previsto en la primera parte de este artículo, o bien convocar a más de una comisión, a que sesionen de manera conjunta, según el artículo 25°.

ARTÍCULO 24°.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente le correspondan, ya sea por estar expresamente previstos en este Reglamento o por su afinidad con ellos, y que le sean girados por el Consejo Superior o por el Rector y ratificados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 25°.- El Consejo Superior podrá aumentar el número de miembros de las Comisiones, cuando la magnitud de los asuntos a tratar lo requiera. Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión, éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

ARTÍCULO 26°.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas, procederán a elegir Presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión, en concordancia con la Secretaría del Consejo Superior y, serán convocadas con un mínimo de TRES (3) días hábiles de antelación a la fecha de reunión.

ARTÍCULO 27°.- Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones por todo el período para el que hayan sido elegidos, a no ser que por resolución

especial del Consejo Superior fueren observados, o bien se sucediera lo dispuesto por el artículo N°19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 28°.- Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 29°.- Las Comisiones estarán facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 30°.- Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que se suscriba, designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho o el que lo informará ante el Consejo Superior.

ARTÍCULO 31°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho de presentar al Consejo Superior su dictamen en disidencia, el que deberá ser elevado con suficiente anticipación para que pueda ser incluido en el Orden del Día. En tal caso, informará el despacho de minoría el miembro que ésta indique.

ARTÍCULO 32°.- Habiendo dado tratamiento al caso, y contando con dictamen pertinente, la Comisión elevará el trámite para su tratamiento en el pleno del Consejo Superior.

ARTÍCULO 33°.- El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por DOS TERCIOS (2/3) de los votos de los presentes.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 34°.- Todo proyecto podrá ser presentado por el Rector, a través de sus Funcionarios y/o por los Consejeros. Se presentará por escrito con la firma de su autor o autores, y será destinado a la Comisión respectiva por el Rector a través de la Secretaría. Todo proyecto a ser tratado y resuelto por el Consejo Superior deberá tener su previo tratamiento en comisión.

ARTÍCULO 35°.- Los proyectos de resolución deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones.

ARTÍCULO 36°.- Los proyectos girados a las Comisiones podrán ser aprobados, retirados o modificados por mayoría absoluta de los presentes.

Una vez aprobados en Comisión y remitidos al pleno del Consejo Superior, estos podrán ser:

- a-) aprobados;
- b-) rechazados;
- c-) modificados;
- d-) devueltos a comisión con propuestas de cambio.

Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el cuerpo dentro del año en que fue propuesto pasará al archivo, salvo disposición contraria del Consejo Superior.

ARTÍCULO 37°.- Se considerará moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será

tratado en la reunión o reuniones siguientes que el Consejo Superior celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 38°.- Se considerará moción de reconsideración toda propuesta que tenga por objeto rever una decisión del Consejo Superior, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración solo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y se requerirá para su aceptación el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes del Consejo Superior, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de ser formuladas.

ARTÍCULO 39°.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas; sino por resolución de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes del Consejo Superior.

CAPÍTULO VII

DEL ORDEN EN EL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 40°.- El uso de la palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor del proyecto en discusión.
4. A los demás Consejeros, en el orden en que la hubieran solicitado.

COPIA FIEL


Leandro Thiessen
ÁREA DE DESPACHO
DEL CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nac. del Alto Uruguay

ARTÍCULO 41°.- Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieran sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 42°.- Si dos Consejeros pidieran a un tiempo el uso de la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le precedió la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso, el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

ARTÍCULO 43°.- Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
4. Que se pase al Orden del Día.
5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
6. Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
7. Que el Consejo Superior se constituya en Comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar UNA (1) sola vez y hasta DOS (2) minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo DOS (2) veces.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 44°.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo Superior será sometido a su discusión en carácter general. Podrá ser solicitada su discusión en carácter particular a través de la solicitud de DOS TERCIOS (2/3) de los votos de los presentes.

ARTÍCULO 45°.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de Comisión, a menos que medie resolución adoptada por los DOS TERCIOS (2/3) de los votos de los presentes, que haga lugar a un pedido de tratamiento sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores ordinarios o que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de Comisión.

ARTÍCULO 46°.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente en votación sobre cada uno de ellos, cuando fuese solicitado conforme al artículo 44°.

ARTÍCULO 47°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 48°.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o propuesta. Los artículos o proposiciones aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 38°.

ARTÍCULO 49°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro y/u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo, modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPÍTULO IX

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 50°.- Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el artículo 15° de este Reglamento para formar el Quórum, el Rector declarará abierta la sesión, y cederá la palabra al Secretario para que proceda en los términos del artículo 9° y subsiguientes.

En tal oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior. Si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el Rector y autorizada por el Secretario.

Las versiones taquigráficas quedarán a disposición de los Consejeros en la Secretaría del Consejo Superior y si no se le formularan observaciones se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 51°.- El Rector dará cuenta, por medio del Secretario, de los asuntos entrados, en el orden siguiente:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Los asuntos despachados por las Comisiones, los que serán puestos a consideración del Consejo Superior, se discutirán en el orden en el que hubieran sido despachados, salvo resolución en contrario del Consejo Superior.
3. Peticiones formuladas.
4. Los proyectos que se hubieran presentado.
5. Las comunicaciones recibidas.
6. Temas generales a informar y/o comunicar.
7. Los informes del Rectorado.

El Consejo Superior, por mayoría simple, podrá alterar el orden precedente.

ARTÍCULO 52°.- Los Consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Rector o al Consejo Superior en general.

ARTÍCULO 53°.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo podrá ser permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 54°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por indicación del Rector o quien preside, cuando hubiere terminado el Orden del Día y/o habiendo otorgado la palabra al pleno por última vez, en virtud de cualquier otro aporte al debate por fuera del orden del día.

ARTÍCULO 55°.- Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo Superior en el caso de que éste quedara sin Quórum reglamentario. Procediéndose en los términos del artículo 3°.

CAPÍTULO X

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 56°.- Las votaciones del Consejo Superior serán nominales. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

ARTÍCULO 57°.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo o propuesta, salvo el supuesto contemplado en la última parte del artículo N° 46°. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier Consejero.

ARTÍCULO 58°.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo o propuesta que se vote.

ARTÍCULO 59°.- Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo Superior que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 60°.- Si suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, se repetirá la misma.

ARTÍCULO 61°.- Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo Superior, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales; podrán también pedir que consten en Acta los fundamentos de su voto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62°.- Toda resolución dictada ad-referéndum del Consejo Superior deberá ser comunicada al Cuerpo para su ratificación, previo pase por Comisión de Interpretación y Reglamento y, de corresponder, a otra comisión conforme a la temática que trate.

ARTÍCULO 63°.- Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por Resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener tramitación regular.

ARTÍCULO 64°.- Cualquier modificación que se efectúe en relación con el presente reglamento deberá insertarse en el cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 65°.- Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este reglamento, será resuelta por el Consejo Superior, previa consideración.